

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20516-2013

Lima, 12 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 037-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de junio de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Humberto Milco Rodríguez Velásquez, trabajador del contratista Saldivar Palomino Froylan, en la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **28 de junio de 2010.-** CASAPALCA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **1° al 3 de julio de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Americana".
- 1.4 **6 de julio de 2010.-** CASAPALCA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **9 de julio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **4 de agosto de 2010.-** CASAPALCA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.7 **28 de octubre de 2010 y 25 de mayo de 2011.-** Mediante Oficio N° 1683-2010-OS-GFM y 362-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a CASAPALCA el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **9 de noviembre de 2010.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción a los incisos b), g) e i) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores al no identificar los peligros eléctricos, evaluando y minimizando los riesgos del trabajo a ejecutar. No verificar que la contratista cumpla con la política de salud y seguridad del empleador. Falta de responsabilidad por la seguridad de los trabajadores que laboraban dentro de las instalaciones de la planta concentradora.
- Infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM. El circuito eléctrico de alta tensión, utilizado como instalación temporal al sistema de bombeo de agua, no contaba con un interruptor en el punto de suministro para desenergizarlo mientras el personal de la contratista realizaba los trabajos asignados en la plataforma de sopladores de la planta concentradora.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al artículo 94° del RSHM. El titular minero no otorgó el permiso de trabajo de alto riesgo a los trabajadores que los requerían, quienes ejecutaban trabajos en altura en áreas donde estuvieron presentes condiciones de peligro por la cercanía a la línea de energía eléctrica de alta tensión.
 - Infracción al inciso b) del artículo 59° del RSHM. El titular minero no realizó la inducción u orientación general a los trabajadores de la contratista Saldivar Palomino Froylan utilizando los formatos 14 14A.
 - Infracción al inciso k) del artículo 24° del RSHM. El titular minero no estableció un sistema que permita saber con precisión en cualquier momento los nombres de las personas de la contratista que estuvieron el turno de trabajo el día de la ocurrencia del accidente.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los incisos b), g) e i) del artículo 33° e inciso e) del artículo 297° RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE CASAPALCA

3.1 Infracción a los incisos b), g) e i) del artículo 33° del RSHM.

- a) No se puede hablar de la falta de precaución de la supervisión, toda vez que se advirtió el peligro que representaba los cables de alta tensión y se ordenó que solamente levanten la segunda viga para estar lejos de los cables eléctricos, posteriormente se dieron las recomendaciones como política de seguridad de la empresa, estos hechos se acreditan con el Acta del Comité de Seguridad de fecha 28 de junio de 2010, las declaraciones del señor Froylan Saldívar y del representante de los trabajadores del Comité de Seguridad.
- b) El accidente se debió a un acto temerario cometido por el propio accidentado, al mover el andamio acercándose a la línea de energía eléctrica sin coordinar con sus compañeros de trabajo. Asimismo, en el lugar de trabajo existía la señalización de peligro para no acercarse a la línea de alta tensión, en consecuencia los trabajadores de la contratista actuaron desobedeciendo no solo las instrucciones del empleador, sino también las advertencias del letrero.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM.

- a) El circuito eléctrico corresponde a un ramal que alimentaba a un sistema de bombeo, esta energía llegaba hacia una subestación donde se tenía un transformador cut out.
- b) Las recomendaciones impartidas fueron solamente avanzar el trabajo hasta la segunda viga, tarea que debió quedar concluida sin mover el andamio metálico; asimismo, para levantar la tercera y cuarta viga se consideraría previamente cortar la energía eléctrica y

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20516-2013

debido a que éstas se encontraban más próximas a la línea de alta tensión, se programó los trabajos para el día lunes.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Casapalca S.A.
Accidentado:	Humberto Milco Rodríguez Velásquez
Tipo de Accidente	Energía Eléctrica
Unidad Minera:	"Americana"
Fecha:	27 de junio de 2010

A horas 10: 30 a.m. el señor Humberto Milco Rodríguez Velásquez, trabajador de Froylan Saldivar Palomino (fojas 95), realizaba trabajos de armado de estructuras metálicas para la construcción de un techo en la planta concentradora. En circunstancias en que movía un andamio metálico de tres cuerpos y de seis metros de altura, se acercó demasiado hacia la línea eléctrica que pasaba por encima y a un extremo del área de trabajo lo que generó una descarga eléctrica que causó su muerte. Fotografía N° 2 (fojas 85).

Froylan Saldivar Palomino realizaba servicios eventuales para la fabricación de montajes de estructuras metálicas (fojas 62), lo cual no es un trabajo propio de la actividad minera conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹.

- 4.1 Infracción a los incisos b), g) e i) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores al no identificar los peligros eléctricos, evaluando y minimizando los riesgos del trabajo a ejecutar. No verificar que la contratista cumpla con la política de salud y seguridad del empleador. Falta de responsabilidad por la seguridad de los trabajadores que laboraban dentro de las instalaciones de la planta concentradora.

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos (...).

g) Verificar que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad del empleador (...).

i) Ser responsables por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando".

En el informe de supervisión se señala como Causas Básicas: *"Factores Personales: Falta de conocimiento y comprensión del peligro de líneas eléctricas de alto voltaje, de parte de los*

¹ Numeral 11 del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

trabajadores de F. Saldivar que trabajaban con una torre de andamio metálico muy cerca de cables de energía eléctrica de 1200 Voltios (...)" (fojas 43).

Asimismo, se señala como factores de trabajo: "(...) Falta de supervisión de trabajos de terceros de parte de Casapalca, antes de la ocurrencia del accidente; asimismo, no se reemplazó a los supervisores de seguridad que estaban ausentes" (fojas 43).

Al respecto, señaló como infracción cometida N° 1: "La supervisión de la compañía y de la contrata no tomaron precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos eléctricos, (...)" (fojas 44).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la Recomendación N° 1: "(...) Se observó necesidad de un mayor control de supervisión y comunicación en el área de la planta, respecto al trabajo que realizan contratistas terceros (...) El titular minero debe dar a conocer los peligros y riesgos así también exigir al contratista estándares adecuados de supervisión". Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 46).

Respecto al descargo a) debemos señalar que según la declaración de Jony Melchor Paulino Jefe de mantenimiento de CASAPALCA, el día 24 de junio sostuvo una reunión con Froylan Saldivar Palomino, en la cual hicieron la verificación del lugar de trabajo y recomendó verbalmente que sólo se debía techar lo que corresponde a las 2 columnas iniciales alejados de la línea eléctrica y se hizo la identificación del peligro (fojas 68).

Posteriormente, el Jefe de mantenimiento de CASAPALCA indica que el sábado 26 de junio no hubo coordinación con los trabajadores de Froylan Saldivar Palomino y les indicó que se retiraran del lugar de trabajo (fojas 68).

Las recomendaciones del Jefe de mantenimiento de CASAPALCA habrían sido comunicadas a Froylan Saldivar Palomino el día 24 de junio, vale decir 3 días antes del accidente; sin embargo, Froylan Saldivar Palomino no se encontraba el día del accidente, según su declaración (fojas 62) y su capataz, César Augusto Torrejón Espinoza señala que el día del accidente no coordinó con ningún supervisor de CASAPALCA y que nadie de la planta los supervisaba (fojas 76). Por su parte, el trabajador Frederick Peter Rodríguez en su declaración dijo que no imaginaba que los cables eléctricos de 12,000 voltios estaban energizados (fojas 80).

Finalmente, conforme al acuerdo del Acta de Seguridad, se concluye que los trabajos no rutinarios que se ejecuten deben coordinarse con el responsable del área e identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes para realizar los controles correspondientes (fojas 54).

En consecuencia, el día del accidente no se identificaron los peligros eléctricos, ni se tomaron las precauciones y medidas razonables para la realización del trabajo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20516-2013

Respecto al descargo b), conforme se ha analizado en el descargo anterior, durante la realización del trabajo no se tomaron las precauciones y medidas razonables evitando y minimizando los riesgos. Asimismo, se permitió el ingreso del personal de Froylan Saldivar Palomino el día domingo 27 de junio.

Cabe agregar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de identificación de los peligros eléctricos, evaluando y minimizando los riesgos del trabajo a realizar, circunstancia que es de responsabilidad del titular minero. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud inapropiada) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

De otro lado, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha iniciado por falta de señalización. Cabe indicar que la responsabilidad de CASAPALCA no se agota en la colocación de letreros de seguridad sino que en el presente caso, se debió identificar el peligro y tomar precaución razonable para evaluar y minimizar los riesgos al realizar los trabajos de armado de estructuras metálicas cerca de la torre de alta tensión.

En tal sentido, se mantiene la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

Respecto a la infracción al inciso g) del artículo 33° del RSHM, por no verificar que la contratista cumpla con la política de salud y seguridad del empleador, cabe señalar que no se ha identificado en los hechos imputados que parte de la política de seguridad se ha incumplido; por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a la infracción al inciso i) del artículo 33° del RSHM, se debe señalar que no se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 Infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM.** El circuito eléctrico de alta tensión, utilizado como instalación temporal al sistema de bombeo de agua, no contaba con un interruptor en el punto de suministro para desenergizarlo mientras el personal de la contratista realizaba los trabajos asignados en la plataforma de sopladores de la planta concentradora.

En el artículo 297° del RSHM se establece:

“La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial Nº 308-2001-EM/VME. Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular (...).

e) Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra; además, todo equipo eléctrico estacionario deberá contar con un interruptor instalado a no más de veinte metros o cualquier otro dispositivo de parada que permita desenergizarlo rápidamente. (...).

En el informe de supervisión se señala como Causas Básicas: *"Factores de Trabajo: Falta seccionador en el punto de suministro de energía eléctrica junto a la línea principal de donde se deriva la línea de 12000 voltios, para desenergizar la línea antes de realizar trabajos, ya que pasaba muy cerca del área de colocado de postes metálicos en planta".*

Además, se señala como infracción: *"La línea de energía eléctrica de alto voltaje, utilizada como instalación temporal, no contaba con la instalación de interruptor en el punto de suministro, para desenergizarlo mientras el personal de contrata realizaba trabajos (...)"* (fojas 44).

Asimismo, se señala como Causas Inmediatas: *"Condición Sub Estándar: Falta de aislamiento o bloqueo seguro del área de trabajo con peligro de líneas de alto voltaje que estaban casi a la altura de la torre metálica de trabajo (...)"* (fojas 43).

Respecto al descargo a), debemos señalar que el transformador con sus cut out, es un dispositivo que se acciona cuando ya ocurrió un incidente o accidente y un interruptor eléctrico es un sistema que permite desviar o interrumpir el curso de una corriente eléctrica el cual hubiera permitido desenergizar el circuito eléctrico de alta tensión.

Para mayor abundamiento, cabe precisar que en el diagrama unifilar de la planta concentradora, se observa que el circuito eléctrico de alta tensión de dicha planta no tenía interruptor de energía eléctrica (fojas 115).

En cuanto al descargo b), sobre las recomendaciones impartidas para avanzar el trabajo, dicho aspecto ha sido materia de evaluación en el descargo anterior y no guarda relación con la presente imputación. Respecto a que se consideraría cortar la energía eléctrica el día lunes 28 de junio, se debe indicar que ello tampoco desvirtúa el incumplimiento de la infracción imputada.

Finalmente, se debe señalar que de acuerdo con el informe de supervisión no se acredita que la infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM constituya causa directa del accidente fatal, por lo que corresponde sancionar su incumplimiento conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20516-2013

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al RSHM, determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, CASAPALCA es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, detectada en la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

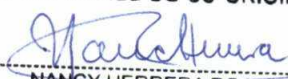
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20516-2013

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 16:35:34
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera